

Respuesta del Sr. Liikanen en nombre de la Comisión

(11 de julio de 2002)

La publicidad de los medicamentos para uso humano está regulada principalmente por los artículos 86-100 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001 por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽¹⁾.

En lo referente a la publicidad de medicamentos al público general, el apartado 1 del artículo 88 de la Directiva 2001/83/CE establece que los Estados miembros prohibirán la publicidad destinada al público de los medicamentos que sólo pueden dispensarse por prescripción facultativa. La única excepción que contempla esta estricta prohibición se encuentra más abajo, en el apartado 4 del artículo 88 de la misma Directiva. Esta disposición exime de la prohibición de publicidad a las campañas de vacunación realizadas por la industria y aprobadas por las autoridades competentes de los Estados miembros. Aparte de esta excepción, queda tajantemente prohibida todo tipo de publicidad destinada al público de medicamentos únicamente disponibles por prescripción facultativa.

En cuanto a la publicidad de un medicamento destinada a personas facultadas para prescribirlo o dispensarlo, los artículos 91-96 de la Directiva 2001/83/CE contienen disposiciones específicas para ello. En general, dichas disposiciones no prohíben la publicidad de medicamentos únicamente disponibles por prescripción facultativa. De acuerdo con esto, las empresas farmacéuticas pueden anunciar a esta categoría de personas incluso los medicamentos únicamente disponibles por prescripción facultativa.

En el contexto específico de la publicidad televisada, se deberá respetar la prohibición particular del artículo 14 de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽²⁾. Éste establece que queda prohibida la publicidad televisada de medicamentos y tratamientos médicos que únicamente puedan obtenerse por prescripción facultativa en el Estado miembro del que depende el organismo de radiodifusión televisiva.

Hoy en día, se están revisando determinadas partes de la legislación farmacéutica. La propuesta de la Comisión ⁽³⁾ comprende algunas modificaciones del artículo 88 de la Directiva 2001/83/CE para permitir un mejor acceso a la información sobre determinados medicamentos únicamente disponibles por prescripción facultativa. No obstante, se mantiene plenamente la prohibición de todo tipo de publicidad para dichos medicamentos.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001.

⁽²⁾ DO L 298 de 17.10.1989.

⁽³⁾ COM(2001) 404 final.

(2002/C 301 E/230)

PREGUNTA ESCRITA E-1734/02
de Cristiana Muscardini (UEN) a la Comisión

(17 de junio de 2002)

Asunto: Reconocimiento de la naturopatía

En el último decenio, se han ido afianzando y difundiendo numerosas disciplinas orientadas hacia la prevención y el bienestar y, en general, hacia una mejor calidad de vida. Se trata de terapias que, con frecuencia, se asocian a las denominadas «medicinas no convencionales» (acupuntura, homeopatía, fitoterapia, etc.), para distinguirlas de la comúnmente reconocida que se practica en los establecimientos sanitarios nacionales. Estas terapias tienen hoy en día reconocimiento general como coadyuvantes seguros de la salud y del bienestar, especialmente útiles para prevenir, a condición de que las personas que los aplican, los naturópatas, tengan la preparación profesional adecuada. También se les denomina «operadores del bienestar» y son enfermeros profesionales, fisioterapéutas, esteticistas, masajistas shiatsu, reflexólogos, herbolarios, profesores de gimnasia curativa, instructores personales, etc., que frecuentan (al menos en Italia) cursos de formación teórica y práctica de unas 1 000 ó 1 200 horas, repartidas en tres o cuatro años. Los cursos de formación y la consiguiente actividad de los naturópatas, que consiste en estimular la capacidad de autocuración con la ayuda de sustancias naturales para los distintos tratamientos (hierbas, aceites esenciales, flores de Bach, etc.), tienen cada vez mayor difusión.

¿Puede decir la Comisión si este fenómeno, relativamente nuevo, se ha desarrollado en los países de la Unión y, en este caso, en cuáles de ellos?

¿Tiene la Comisión conocimiento de estudios científicos que confirmen la validez de estas terapias?

¿En qué países está legalmente reconocida la profesión de naturópata?

¿Existe reconocimiento europeo?

En caso negativo, ¿no considera útil y oportuno tomar iniciativas para lograr el reconocimiento de esta actividad de prevención y protección del bienestar físico?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(24 de julio de 2002)

Su Señoría hace referencia a tipos de medicina no convencionales y a las profesiones existentes en esta área. Por lo general dichas profesiones se han desarrollado en la Unión durante las últimas décadas aunque, según la información de la que dispone la Comisión, no existe un consenso generalizado relativo al valor terapéutico y científico independiente de al menos algunas de las actividades referidas.

Como norma general, depende de cada Estado miembro determinar si una actividad profesional debe ser regulada o no. Además, en lo concerniente a las profesiones determinadas en la pregunta de Su Señoría, en el ámbito europeo carece de coordinación de las condiciones en materia de educación y formación. Por tanto, no existe ningún «reconocimiento europeo» de dichas profesiones como tal, en el sentido de que no se ha adoptado el nombre de los diplomas/títulos profesionales de dichas profesiones en ningún acto jurídicamente vinculante de la legislación comunitaria.

Pueden existir profesiones en los Estados miembros sin estar reguladas. Los Estados miembros siguen siendo extremadamente prudentes a la hora de regular un área particular de actividad y, en tal caso, de qué manera. La Comisión no sabe necesariamente si se regula una profesión o no en los diferentes Estados miembros. No obstante, la Comisión sí tiene información de que la profesión de fisioterapeuta ha sido regulada con 22 títulos diferentes en todos los Estados miembros, además de en Islandia, Liechtenstein y Noruega. De igual forma, la profesión de ergoterapeuta se ha regulado en 13 Estados miembros (todos excepto Austria y Suecia) además de en Islandia, Liechtenstein y Noruega. La profesión de «naturópata» (médicos naturales) se regula sólo en Noruega, dentro de la Unión Europea y el Espacio Económico Europeo (UE/EEE).

Se dice que una profesión ha sido regulada cuando existe una exigencia administrativa, reglamentaria o de otro tipo jurídico para tener un diploma u otra cualificación para ejercer la profesión en cuestión. Si alguien busca el reconocimiento de un diploma para ejercer una profesión regulada en un campo de la medicina no convencional en un Estado distinto del Estado donde obtuvo la cualificación profesional, se podrá aplicar una de dos Directivas, dependiendo del nivel de estudios reconocidos por el diploma. La Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años⁽¹⁾ (selectividad o equivalente + tres años); o la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE⁽²⁾ al cubrir los diplomas, certificados y otras titulaciones de formación profesional de menor nivel.

El reconocimiento dado por dichas Directivas constituye el derecho a ejercer una profesión específica regulada en las mismas condiciones que los titulares de diplomas nacionales. Sin embargo, en caso de existir importantes diferencias entre la experiencia y cualificación del solicitante y las exigencias del Estado de acogida, este último podrá exigir al solicitante una medida compensatoria en forma de un período de experiencia profesional pertinente, un test de aptitud o un período de prácticas supervisadas.

Puede surgir un impedimento para el derecho al reconocimiento si un Estado miembro reserva alguna de las actividades en cuestión, o todas ellas, a otra profesión, como por ejemplo la de médico. En ese caso, no existe la misma profesión en ambos Estados miembros implicados y el profesional que quiera emigrar tendrá que recualificarse para la otra profesión que existe en el Estado miembro de acogida para poder practicar las actividades reservadas a dicha profesión. A falta de una legislación comunitaria que estipule lo contrario, el Tribunal de Justicia ha confirmado el derecho de los Estados miembros a reservar actividades específicas a determinadas profesiones⁽³⁾.

Hasta el momento, la Comisión no ha planeado fomentar el reconocimiento de formas específicas de tratamiento preventivo, dado que la responsabilidad y el interés primarios en esa área recaen sobre los Estados miembros, que deciden que acción emprender de acuerdo con su política específica de salud pública y otras políticas.

(¹) DO L 19 de 24.1.1979.

(²) DO L 209 de 24.7.1992.

(³) Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de enero de 2001 en el asunto C-108/96 «McQuen».

(2002/C 301 E/231)

PREGUNTA ESCRITA E-1737/02
de Jens-Peter Bonde (EDD) a la Comisión

(17 de junio de 2002)

Asunto: Normas de licitación

¿Qué comentarios ha suscitado en la Comisión la crítica contra las normas de licitación de la UE expresada por Jesper Fabricius y Rene Offeresen de la empresa Lett & Co. y comentada en el diario «Børsen» del 31 de mayo de 2002?

Respuesta del Sr. Bolkestein en nombre de la Comisión

(26 de julio de 2002)

Evidentemente, la Comisión no comparte la generalización de los Sres. Fabricius y Offeresen, según la cual las Directivas sobre contratos públicos serían «increíblemente rígidas y formalistas [...] y la mayor barrera para una política eficaz en el ámbito de la contratación pública». Tampoco comparten esta visión excesivamente negativa los Sres. Treumer y Vesterdorff⁽¹⁾ que, entre otros, destacan la función de las Directivas para evitar discriminaciones entre los agentes económicos. Por este motivo, el Sr. Vesterdorff se pronuncia a favor de reducir los umbrales para «aumentar la transparencia y la igualdad en la competencia».

Cabe señalar también que un estudio realizado, entre otros, en ocho Estados miembros durante el año 2000 por dos inspectores generales de hacienda de Francia, los Sres. Bayle y Jochum, demuestra que una aplicación correcta de la normativa sobre contratación pública permitiría ahorrar, dependiendo de los Estados miembros y de la naturaleza de las compras, entre un 5 y un 30 %.

Aparte de esta generalización, el artículo subraya la necesidad de un diálogo entre los agentes económicos, en particular en contratos especialmente complejos como los del ámbito de la informática, y la necesidad de flexibilidad en materia de especificaciones técnicas. La Comisión es consciente de que, en determinados casos, sería deseable incluir la posibilidad de un diálogo (en un marco adecuado que permita salvaguardar los principios de igualdad de trato y de transparencia) para otorgar contratos especialmente complejos. Por esta razón, ha propuesto, en el ámbito de la reforma de la normativa sobre contratación pública actualmente en curso, un nuevo procedimiento (el «diálogo competitivo») que podría utilizarse para otorgar dichos contratos.

El acuerdo político alcanzado el 21 de mayo de 2002 confirma el punto de vista de la Comisión encaminado precisamente a situar en un plano de igualdad las especificaciones técnicas que hagan referencia a una normalización específica y las definidas en términos de prestaciones y resultados, garantizando en ambos casos el respeto a los principios fundamentales del Derecho comunitario en materia de contratación pública.

La Comisión no puede sino suscribir el deseo del Sr. Fabricius de que la futura presidencia danesa conceda una alta prioridad a este expediente y añada su propio deseo de una segunda lectura rápida.

(¹) Respectivamente, lector de la Escuela Superior de Administración de Empresas de Copenhague y Jefe de Unidad de la «Asociación de Artesanía» [asociación de pequeñas y medianas empresas (PYME)], ambos citados también en el artículo.